



Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular contra la entrega de información de manera incompleta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00300818.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

"COPIAS DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA Y SALIDA DEL CORREO INSTITUCIONAL Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS DE LOS SEÑOR MIGUEL ANGEL (SIC) SOBERANIS LUNA, DE PEDRO FRANCISCO CRUZ MARRUFO, MIGUEL ANGEL (SIC) CABRERA CANTO, JOSÉ MANUEL MONTERO PACHECO, ROSSANA MORGILLO HERRERA, EDGAR REYES ESCALANTE CENTENO, WILLIAM RENÉ NEGRÓN ORTIZ, Y JORGE EDUARDO MENDOZA MÉZQUITA, ESTA SOLICITUD SE HACE INVOCANDO EL CRITERIO CRITERIO (SIC) 8/10 EMITIDO POR EL IFAI, QUE DICE "CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." ESTA SOLICITUD ES PARA LOS CORREOS INSTITUCIONALES ENVIADOS Y RECIBIDOS POR LOS FUNCIONARIOS RELACIONADOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública y Transparencia de Yucatán

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 143/2018.

LEGALES, DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, Y LO QUE VA DEL 2018.”

SEGUNDO.- El día diez de abril del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 00300818... ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO REMITIRLE LA INFORMACIÓN EN DISCO DONDE SE ENCUENTRA CONTENIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LOS FINES ADMINISTRATIVOS QUE CORRESPONDAN.

...”

TERCERO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE TRANSGREDE MI DERECHO HUMANO DE ACCESAR A INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ DE ADJUNTAR (SIC) EL ARCHIVO A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, COMO PODRÁN OBSERVAR DEL OFICIO DAJ/SF/1284/2018, DE FECHA 09 DE ABRIL DE ESTE AÑO, QUE ES ASIGNADO POR UN TAL EDGAR REYES ESACALANTE (SIC) CENTENO, DICHO OFICIO ESTABLECE QUE SE ADJUNTO A DICHO ESCRITO SE ENCUENTRA CONTENIDA EN UN DISCO.

...”

CUARTO.- Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo

ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintitrés de abril del año que transcurre, se notificó a la recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal, el veinticinco del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/SF/1680/2018 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, constante de una hoja, y las documentales adjuntas consistentes en: 1) original del diverso número DAJ/SF/1676/2018 de igual fecha, dirigido a la Comisionada Ponente en el presente asunto, constante de una hoja; 2) copia simple del oficio DAJ/SF/1677/2018 que lleva por asunto: "*Cédula de notificación por Estrados*", de fecha tres del mes y año en cita, dirigido a la hoy recurrente, signado constante de una hoja; 3) impresión en blanco y negro de dos fotografías que a juicio del Titular de la Ventanilla Única, corresponden a la notificación efectuada a la solicitante de la información, a través de los estrados de dicha Unidad, constantes de una hoja cada una; y 4) unidad de disco compacto que contiene diez carpetas virtuales y sesenta y dos archivos digitales en los formatos siguientes: "*Documento de Microsoft Word (.docx)*", "*formato de documento portátil (.pdf)*" y "*Archivo JPG (.jpg)*", los cuales a juicio del referido Titular, contienen la información solicitada por la ciudadana, pues versan en las capturas de pantalla de las bandejas de entrada y salida, de los correos electrónicos institucionales de diversos servidores públicos; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00300818; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advierte, *por una parte*, que el Titular de la

Unidad de Transparencia precisó que es cierto el acto reclamado por la hoy recurrente, toda vez que en la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de información con folio 00300818, no se adjuntó el archivo digital proporcionado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio número DAJ/SF/1284/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, debido a que el volumen de dicha información supera el permitido por la referida Plataforma; y por otra, que a fin de dar cumplimiento al presente medio de impugnación, y por ende, a la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha tres de mayo del presente año, a través de los estrados de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se puso a disposición de la particular, la documentación contenida en la unidad de disco compacto descrito en el inciso 4) del párrafo anterior, y que a juicio del referido Titular, corresponde a la solicitada, pues versan en las capturas de pantalla de las bandejas de entrada y salida, de los correos electrónicos institucionales, de diversos servidores públicos, previo al pago correspondiente por la reproducción de la unidad de disco compacto, remitiendo para apoyar su dichos las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la particular como al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00300818, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener lo siguiente: *Copias de las bandejas de entrada y salida del correo institucional y sus archivos adjuntos de los siguientes funcionarios: a) Miguel Ángel Soberanis Luna, b) Pedro Francisco Cruz Marrufo, c) Miguel Ángel Cabrera Canto, d) José Manuel Montero Pacheco, e) Rossana Morcillo Herrera, f) Edgar Reyes Escalante Centeno, g) William René Negrón Ortiz, y h) Jorge Eduardo Mendoza Mézquita, es decir, los correos enviados y recibidos por dichos funcionarios, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y lo que va del dos mil dieciocho.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la parte final de la información solicitada, la particular señaló "*lo que va del dos mil dieciocho*", por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Copias de las bandejas de entrada y salida del correo institucional y sus archivos adjuntos de los siguientes funcionarios: a) Miguel Ángel Soberanis Luna, b) Pedro Francisco Cruz Marrufo, c) Miguel Ángel Cabrera Canto, d) José Manuel Montero Pacheco, e) Rossana Morcillo Herrera, f) Edgar Reyes Escalante Centeno, g) William René Negrón Ortiz, y h) Jorge Eduardo Mendoza Mézquita, es decir, los correos enviados y recibidos por dichos funcionarios, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos***

mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y aquella vigente al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, que le fuera hecha del conocimiento de la particular el diez de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual a juicio de la ciudadana entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día trece del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.



El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:



“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Así también, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:



"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 26. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XXII. COORDINAR LA INTEGRACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ORGANISMO CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

XXIV. ADMINISTRAR LA RED DE VOZ Y DATOS DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", Y PROPORCIONAR SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS INSTANCIAS DEL SECTOR SALUD;

...

ARTÍCULO 27. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN;

..."



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, misma que tiene entre sus funciones coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del organismo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables, así como la administración de la red de voz y datos de la entidad, y proporcionar los servicios de tecnologías de información a las unidades administrativas y otras instancias del sector salud.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención de la particular es obtener:
Copias de las bandejas de entrada y salida del correo institucional y sus archivos

adjuntos de los siguientes funcionarios: a) Miguel Ángel Soberanis Luna, b) Pedro Francisco Cruz Marrufo, c) Miguel Ángel Cabrera Canto, d) José Manuel Montero Pacheco, e) Rossana Morcillo Herrera, f) Edgar Reyes Escalante Centeno, g) William René Negrón Ortiz, y h) Jorge Eduardo Mendoza Mézquita, es decir, los correos enviados y recibidos por dichos funcionarios, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y aquella vigente al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Área que resulta competente en el presente asunto es la **Dirección de Planeación y Desarrollo** de los Servicios de Salud de Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser la que se encarga coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del organismo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables, así como la administración de la red de voz y datos de la entidad, y proporcionar los servicios de tecnologías de información a las unidades administrativas y otras instancias del sector salud, resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

SEXO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el numero de folio 00300818.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, en la especie: la **Dirección de Planeación y Desarrollo** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la particular, el día diez del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y que a juicio de esta

ordenó la entrega de información de manera incompleta.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número DAJ/SF/1284/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *"En atención y seguimiento a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 00300818...adjunto al presente me permito remitirle la información en disco donde se encuentra contenida la información solicitada para los fines administrativos que corresponda..."*, ahora bien, del estudio efectuado a dicha respuesta, es posible advertir que el Sujeto Obligado no requirió al Área que de conformidad al Considerando QUINTO resultó ser competente para poseer la información solicitada, a saber, la **Dirección de Planeación y Desarrollo** y solo se limitó a poner información a disposición de la ciudadana, misma que no adjuntó, **incumpliendo** con lo ordenado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor señala:

**"ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
..."**

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión que en el presente caso, **sí se configuró el acto reclamado**, a saber, la entrega de información incompleta, pues de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no obra alguna que demuestre que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere requerido a la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, a fin de que esta realizare la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien declarare la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento establecido en la citada Ley General.

Asimismo, de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DAJ/SF/1680/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho y que fuera presentado a este Instituto en fecha cuatro del propio mes y año, se advierte que éste con la intención de subsanar su proceder, esto es, modificar el

acto reclamado, remitió a esta Autoridad resolutora un CD que contiene información que a su juicio contiene aquella solicitada por la particular.

Respecto a la información en cuestión, si bien lo que correspondería sería analizar si corresponde o no a la solicitada por la recurrente, lo cierto es, que esto no acontecerá, toda vez que del estudio efectuado a la nueva respuesta, se advirtió que el Sujeto Obligado reiteró su conducta en los mismos términos que su respuesta inicial, es decir, omitió requerir al Área competente, a saber, la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, a fin que esta realizara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregara, o en su caso, declarara la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues las únicas que pueden garantizar que la información satisface el interés de la recurrente es el Área que en la especie resultó competente para poseer la información requerida.

Por todo lo anterior, es posible concluir que respecto a la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la particular, el día diez del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la conducta del Sujeto Obligado no resulta acertada, causando con ello incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información solicitada, coartando así su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Es importante señalar que en virtud de que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera incompleta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *“Se transgrede mi derecho humano a la información pública, porque el sujeto obligado omitió de adjuntar (sic) el archivo a través del portal de transparencia...”* y *“...recurso esta omisión para que de manera pronta sea subsanada la falta, y que se corra traslado de la resolución que recaiga al presente recurso, al órgano interno de control de los Servicios de Salud de Yucatán, para efectos de iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra de Edgar Reyes Esacalante (sic) Centeno, quien es el responsable del acceso a la información pública en dicha dependencia.”*; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, y que fueron debidamente valoradas, la primera de las manifestaciones tal y como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva, y la última, en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en los citados Considerandos.

NOVENO.- Con todo, resulta procedente Revocar la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la particular, el día diez del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00300818, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A) Requiera a la Dirección de Planeación y Desarrollo, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber: *Copias de las bandejas de entrada y salida del correo institucional y sus archivos adjuntos de los siguientes funcionarios: a) Miguel Ángel Soberanis Luna, b) Pedro Francisco Cruz Marrufo, c) Miguel Ángel Cabrera Canto, d) José Manuel Montero Pacheco, e) Rossana Morcillo Herrera, f) Edgar Reyes Escalante Centeno, g) William René Negrón Ortiz, y h) Jorge Eduardo Mendoza Mézquita, es decir, los correos enviados y recibidos por dichos funcionarios, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y aquella vigente al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*



B) Ponga a disposición de la recurrente la información que le hubiere remitido el área referida; y

C) Finalmente la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la particular la contestación correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la particular, el día diez del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00300818, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

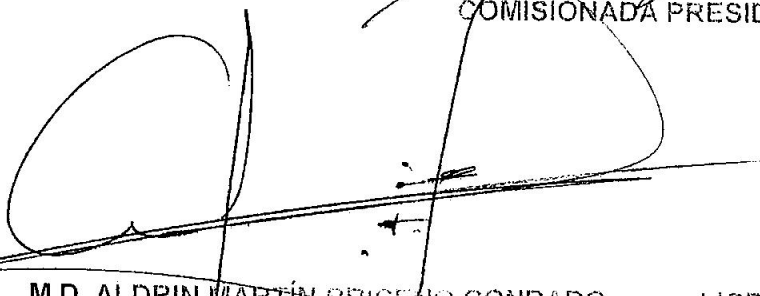
Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA